

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 189**

**Artículo Único.-** Se reforman, la fracción II del artículo 6, el artículo 7 primer párrafo y 8; fracción XXII y XXIII al artículo 13; se adicionan, la fracción XXV Bis I al artículo 4; la fracción XXIV al artículo 13; el Capítulo Vigésimo Quinto al Título Segundo Denominado “Derechos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes” y los artículos 119 Ter, 119 Ter 1, 119 Ter 2 y 119 Ter 3, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 4. ...**

I. a XXV Bis. ....

XXV Bis 1. Primera infancia: Periodo de vida de las niñas y niños que comprende de los 0 a los 6 años y en el que se sientan las bases para su desarrollo en el que adquieren forma y complejidad en sus habilidades, capacidades y potencialidades, al ser el ciclo del desarrollo cognitivo, físico, emocional, social, afectivo y lingüístico de niñas y niños;

XXVI. a XXXIX. ....

**Artículo 6. ...**

I. ...

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de la primera infancia, niñas, niños y adolescentes; conforme a lo dispuesto en los artículos 1o.y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. a XV. ...

**Artículo 7.** La legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes garantizará el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo a los que se encuentran en primera infancia; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

...

**Artículo 8.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de la primera infancia, niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

**Artículo 13.** ...

I. a XXI. ...

XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados;

XXIII. Derecho a revisión de la medida; y

XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia.

...

## CAPÍTULO XXV

### DERECHOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA

**Artículo 119 Ter.** Las Niñas y niños en primera infancia gozarán de los derechos que establece la presente Ley y demás leyes que resulten aplicables.

**Artículo 119 Ter 1.** Para efectos de este Capítulo, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán diseñar e implementar políticas públicas que contengan, al menos los elementos correspondientes al desarrollo prenatal, una alimentación adecuada, saludable, equilibrada para su nutrición, lactancia materna, y una salud preventiva materno infantil, para el debido desarrollo físico y psicológico de las niñas y niños en primera infancia.

**Artículo 119 Ter 2.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar Decreto Núm. 189 expedido por la LXXVI Legislatura

lo necesario para el desarrollo psicológico, a través de capacitación, asesoría continua y especializada al padre, madre o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Lo anterior, a fin de hacer posible una adecuada y oportuna estimulación temprana de niñas y niños durante la primera infancia, para un desarrollo integral, encaminada a optimizar sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas.

**Artículo 119 Ter 3.** Es deber de las autoridades competentes, los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia; respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños en primera infancia, en un entorno saludable, seguro, afectivo y libre de violencia o conductas nocivas de conformidad con las leyes vigentes en el Estado.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días de junio de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO  
GÓMEZ

RAMÍREZ

DIP. GILBERTO DE JESÚS

REYES